

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 154804089001-2021-00051-00
Muzo Boyacá, DOS de febrero del año dos mil veintidós

Por la vía de la “aclaración y reforma de la demanda”, la ciudadana NUBIA MERY ORTIZ solicita a través de apoderado que sea incluida como demandante, dentro del presente proceso de pertenencia propuesto por YOLIMA INES CAÑON ORTIZ en contra de los herederos indeterminados de Daniel Castillo Parra y otros, y demás personas inciertas e indeterminadas. Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 93 del C.G.P. establece que se podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial..... 3°. Para reformarla demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”

Pues bien, revisado el libelo petitorio encontramos que no cumple con las exigencias legales, como que, no presenta una nueva demanda integrada incluyendo a su proijada como accionante, pues pone sobre la pesa solamente un breve texto que se limita a solicitar su inclusión, lo cual no es suficiente.

En razón a lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA REFORMA DE LA DEMANDA, conforme a lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER y TENER al Dr. DANIEL ARTURO FARFAN FUENTES como APODERADO de la ciudadana NUBIA MERY ORTIZ, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE :

El Juez,


JESUS ALBERTO MONSALVE VESCA